Prohib. de Fuegos. Oct.e 15 de 1771.

63 ✠ 34

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PROHIBE

EN TODOS LOS PUEBLOS DE ESTOS REYNOS

LA FABRICA, VENTA, Y USO DE FUEGOS,

Y QUE NO SE PUEDA TIRAR, O DISPARAR Arcabuz, ó Escopeta cargada con municion, ó sin ella, aunque sea con Polvora sola, dentro de los Pueblos.

Año  1771.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas

las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Ordenes, y Abadengo, á quien lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar puede en qualquier manera: SABED, que por los Autos-acordados *treinta y seis, y ciento y seis del libro segundo, titulo quarto de la Nueva Recopilacion*, se prohibió, que ningun Cohetero de esta Corte fabricase, vendiese, tirase, ni disparase Fuegos en ninguna Fiesta particular, ó en otra forma que ocurriese, por suntuosa y grave que fuese, á excepcion de las Fiestas Reales de Fuegos, que se mandasen celebrar por los Señores Reyes: Y tambien se prohibió, que persona alguna dentro de la Corte, ni en sus inmediaciones, pudiese tirar, ó disparar Arcabuz, ó Escopeta, con municion, ó sin ella, sino es en las partes que fuera de el Pueblo están deputadas, para tirar con bala rasa al blanco en la forma acostumbrada: Pero como no obstante esta prohibicion, ha acreditado la experien-

cia

cia los graves inconvenientes, y lastimosas resultas, que ha ocasionado la abundancia de Fuegos artificiales, que se disparan en la Corte, y en las Ciudades de el Reyno, y de que han dimanado muchos incendios de Casas y Edificios; deseando pues precaver y evitar tán fatales consecuencias y daños al Estado, y bien comun de mis Vasallos, por mi Real Orden de veinte y ocho de Setiembre proxîmo pasado, he resuelto se guarden y observen con todo rigor las prohibiciones que contienen los citados Autos-acordados, no solamente en la Corte, sino es en todas las demas Provincias de estos mis Reynos. Y publicada en el mi Consejo en primero de este presente mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi ☞ Cédula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, deis las providencias mas convenientes, para que en todos los Pueblos de estos mis Reynos se publíque, observe y guarde la prohibicion de la fábrica, venta, y uso de Fuegos, y que no

se pueda tirar, ó disparar Arcabuz, ó Escopeta cargada con municion, ó sin ella, aunque sea con Polvora sola, dentro de los Pueblos; y á las personas que contravinieren á esta mi Real Cédula las impondreis y exîgireis, sin la menor condescendencia, ó simulacion, por la primera vez la pena de treinta dias de Carcel, y la pecuniaria de treinta ducados de vellon, aplicados por mitad á Penas de Cámara, y Gastos de Justicia; por la segunda vez doblada la pena; y por la tercera se les impondrá la de quatro años de Presidio en uno de los de Africa; y las mismas penas se impondrán á qualesquiera persona, que aunque no sea Cohetero, se averiguare haber tirado Cohetes, y disparado Arcabuz, ó Escopeta dentro del Pueblo, aunque sea sin municion, ó con Polvora sola: y prohibo á todas y qualesquier Justicias poder dispensar, ni conceder licencia para lo que queda expresado. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de

Don

Don Antonio Martinez Salazár, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en San Lorenzo á quince de Octubre de mil setecientos setenta y uno.= YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.= El Conde de Aranda. Don Manuel de Azpilcueta. Don Antonio de Veyán. Don Joseph de Vitoria. Don Pedro Villegas. *Registrado.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor*: Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de su Original, de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazàr.